RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00715-00
Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y **constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(…)"* -Subrayas y negrillas del Despacho-.

A su turno, el artículo 709 del Código de Comercio dispone: *"(…) El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto el pagaré, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 709 citado.

Luego, pese enunciarse en el acápite de pruebas que se anexaba el Pagaré No. ***3188000100028855033*** junto con la respectiva carta de autorización para llenar espacios en blanco, esta documental no obra en el plenario.

Dado lo anterior, ante la falta de título ejecutivo base de la presente ejecución, se **DISPONE:**

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que no fue aportado el titulo ejecutivo base de la presente acción que reúna los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso y corresponda a lo previsto por el artículo 709 del Código de Comercio.

Por Secretaría déjese las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **048** hoy **19 de octubre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce09a84c11598b3b996ec534a23d44a2b635887a1804a7064e138fa4c5ffafc

Documento generado en 16/10/2020 10:15:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica